

Reglamento de Disciplina Deportiva

autor webmaster
 martes, 06 de marzo de 2007
 Modificado el lunes, 07 de abril de 2008

TÍTULO I: DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Régimen disciplinario y potestad sancionadora.

- El régimen disciplinario deportivo del Grupo Colombófilo Gomera, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su defecto, al Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y los Estatutos y Reglamentos de la Federación Canaria de Colombofilia. Supletoriamente se aplicará la normativa del Estado y los Reglamentos de la Real Federación Colombófila Española.
- El régimen disciplinario regulado en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación.
- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en este Reglamento, en la Ley Canaria del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentaria de la Federación Canaria de Colombofilia, y de la Real Federación Colombófila Española.
- Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todos los componentes del Grupo Colombófilo Gomera, es decir, socios, directivos, presidente y miembros de cualquiera de sus órganos colegiados.
- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- En el caso de que disposiciones futuras favorezcan a los declarados culpables de alguna falta o infracción deportiva, las mismas tendrán efecto retroactivo a favor del sancionado, en aquellos casos en los que sus posibles sanciones se encuentren pendientes de cumplimiento.
- El órgano competente en materia disciplinaria es la Junta Directiva, quien ejercerá plenamente la potestad disciplinaria.
- La imposición de sanciones requerirá, en todo caso, la instrucción de expediente con audiencia del afectado, conforme lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera: De las infracciones

ARTÍCULO 2.- Clasificación de infracciones por su gravedad.

- Serán tipificadas como infracciones y sancionables, las acciones u omisiones recogidas en el presente capítulo.
- Las infracciones tipificadas en este título se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 3.- Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves: a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un concurso:

- Alterar o modificar las anillas de nido y anillas de caucho portadoras en las palomas durante los concursos, o cambiarlas o substraerlas.
- Quebrantar los precintos de los comprobadores, jaulas de enceste y documentación de los concursos.
- Alterar o modificar el normal funcionamiento de los comprobadores.
- No trasladar a la relación individual de palomas inscritas para el concurso, el resultado de la cinta del comprobador coincidente con su anilla de caucho (anilla de concurso).
- No trasladar fielmente a la clasificación del concurso todos y cada uno de los datos contenidos en el documento individual de palomas inscritas para el concurso.
- Falsificar datos en la documentación a enviar juntamente con las palomas a las exposiciones. d) Violencia en animales o instalaciones deportivas u otros bienes materiales.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o violentos, antideportivos así como intimidación o coacción de colomófilos cuando se dirijan a los socios, jueces y dirigentes colomófilos, y al público en general, que asista a un evento deportivo.
- f) La participación u organización de competiciones que promuevan la discriminación por razón de raza, sexo, o ideología o por cualquier otra condición social o personal.
- g) Retener palomas mensajeras que no sean de su propiedad.
- h) El hurto o robo de palomas mensajeras, de material deportivo, de los socios o de responsabilidad del club.

- i) El negarse a participar en actividades colombófilas al ser requerido para tal fin, o negarse a participar en actos de compromiso del Club con Instituciones, empresas, particulares, sin causa mayor que lo justifique.
- j) Traspasar, obsequiar o vender las anillas de nido de la R.F.C.E., sin previa autorización del club.
- k) Calumnias cuando se dirijan a los socios, jueces y dirigentes colombófilos.
- l) Sacrificar animales propios o ajenos, salvo causas justificadas y demostrada de enfermedad grave o peligro de epidemia.
- m) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concurso, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- n) Las protestas, intimidación o coacciones que impidan o que obliguen a la suspensión temporal o definitiva de concursos y exposiciones o el orden del club.
- o) La incitación a la violencia.

ARTÍCULO 4.- Infracciones muy graves del Presidente y directivos. Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior son infracciones específicas muy graves del Presidente del Club y demás miembros directivos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La inejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la Administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de cualquier otra instancia superior.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas de entes públicos.

ARTÍCULO 5.- Infracciones graves. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concurso, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas, cuando no revistan el carácter de muy graves.
- c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de las comisiones de concurso, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas, que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, o contra la integridad de las personas, en especial los insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, público asistente a una competición o certamen, socios, dirigentes y demás autoridades deportivas, siempre que no revista el carácter de falta muy grave.
- f) Las protestas, intimidación o coacciones que alteren el normal desarrollo de concursos y exposiciones o el orden del club.
- g) No enjaular en sueltas de entrenamiento obligatorio, salvo causas de fuerza mayor que habrá que justificar ante la Comisión de Concurso.
- h) No llegar a la hora prevista a los enjaules o no realizar alguna o la totalidad de las actividades de enjaule, tanto en uno como en otro caso, salvo causa mayor que habrá de justificar ante la Comisión de Concurso.
- i) Volar palomas a otros colombófilos o personas ajenas al Club.
- j) Soltar palomas el día que se realicen sueltas programadas por el Club.
- k) No realizar los controles pertinentes del reloj comprobador en los concursos, salvo causa de fuerza mayor, que habrá de justificar ante la Comisión de Concurso.

ARTÍCULO 6.- Infracciones leves.

- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves en el presente Reglamento.
- En todo caso tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) Las observaciones formuladas a los jueces, miembros de las comisiones de concursos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen incorrección, o una ligera falta de respeto.
 - b) La ligera incorrección con el público, compañeros, subordinados o personas pertenecientes a la entidad organizadora de eventos colombófilos.
 - c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - d) La conducta negligente en la conservación y cuidado del local social, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
 - e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por negligencia o descuido inexcusable, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Sección Segunda: De las Sanciones

ARTÍCULO 7.- Clases de sanciones. Por razón a las infracciones a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
 - Amonestación pública.
 - Suspensión e inhabilitación temporal.
 - Privación temporal o definitiva de los derechos de socio.
 - Inhabilitación a perpetuidad.
 - Descalificación en concurso o exposición.
 - Multa.
 - Descuento de puntuación en los concursos y exposiciones.
 - Destitución del cargo.
 - Suspensión de participación en uno o seis concursos dentro de la misma temporada.
 - Expulsión del Club.
- ARTÍCULO 8.- Sanciones por infracciones muy graves. Por la comisión de las infracciones tipificadas como muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad de la práctica de la colombofilia deportiva.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años de la licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombofila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante este tiempo y a su nombre.
- c) Descalificación en concursos y exposiciones y retirada del premio, trofeo y diploma si se hubiesen obtenido.
- d) Cualquiera de las conductas tipificados como infracción muy grave, si se actúa con reincidencia, lleva aparejado a la sanción impuesta, la de expulsión del Club, temporal o definitivamente.
- e) La comisión de la infracción cometida en el apartado i) del artículo 3 de este Reglamento, en lo que se refiere al hecho de negarse participar en actos de compromiso del Club con Instituciones o entidades públicas o privadas de las que se han recibido subvenciones, llevará aparejada a la sanción para el infractor, el no recibir bonificación alguna, pagando las palomas a costo real o la exclusión de premios, siempre referidos a la temporada deportiva a la que va destinada la subvención.

ARTÍCULO 9.- Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 4 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones a directivos y presidentes:

a) Amonestación pública:

- Por la comisión de la infracción cometida en el apartado a) del artículo 4.
 - Por la comisión de la infracción cometida en el apartado c) del artículo 4, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del Club.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- Por la comisión de la infracción cometida en el apartado a) del artículo 4, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- Por la comisión de la infracción cometida en el apartado b) del artículo 4.
- Por la comisión de la infracción cometida en el apartado c) del artículo 4, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del Club, bien cuando concurra la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 4, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- Por la comisión de la infracción cometida en el apartado c) del artículo 4, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del Club, y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

ARTÍCULO 10.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones tipificadas como graves podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública.

- b) Privación o suspensión de los derechos de asociados, de un mes a dos años.
- c) Suspensión de participación de uno a seis concursos dentro de la misma temporada.
- d) Por la comisión de la infracción cometida en el apartado g) del artículo 5 de este Reglamento, será sancionado con multa de 36 euros a 40 euros, en caso de reincidencia la sanción tomará el valor doble a la anteriormente impuesta.
- e) Por la comisión de la infracción cometida en el apartado h) del artículo 5 de este Reglamento, será sancionado con

multa de 18 euros a 25 euros, en caso de reincidencia la sanción tomará el valor doble a la anteriormente impuesta.

f) Por la comisión de la infracción cometida en el apartado i) del artículo 5 de este Reglamento, será sancionado con la exclusión del infractor de la campaña o campañas de vuelo que se realizan o se van a realizar en el año deportivo en práctica o siguiente si la infracción se cometiera en la última suelta de la temporada realizada.

g) Por la comisión de la infracción cometida en el apartado j) del artículo 5 de este Reglamento, será sancionado con apercibimiento la primera vez, si reincide se le suspende de participar en la campaña, y la tercera infracción por el mismo tipo se le sanciona con la expulsión temporal o definitiva del Club.

h) Por la comisión de la infracción cometida en el apartado k) del artículo 5 de este Reglamento, será sancionado con la invalidez del reloj comprobador, solamente en el concurso que participó.

ARTÍCULO 11.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones tipificadas como leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento o amonestación privada.

b) Suspensión de participación en un concurso dentro de la misma temporada.

ARTÍCULO 12.- Obligación de reponer el daño y perjuicios ocasionados.

Con independencia de las sanciones impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar el daño y perjuicios ocasionados así como reponer las cosas a su estado primitivo.

ARTÍCULO 13.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad para alterar el resultado de los concursos y exposiciones por causa de predeterminación mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos del resultado de estos, y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del resultado.

ARTÍCULO 14.- Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión.

Sección Tercera: Las causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.

ARTÍCULO 15.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Se consideran causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

a) El fallecimiento del inculcado.

b) La disolución del club.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de colomófilo federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la colomofilia federada, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de la infracción ni de las sanciones.

ARTÍCULO 16.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida colomófila deportiva.

ARTÍCULO 17.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 18.- Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador general.
- La apreciación de circunstancias agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de esta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

ARTÍCULO 19.- Prescripción. Plazos y cómputo.

- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, grave o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.
- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.
- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de la que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 20.- Régimen de suspensión de las sanciones.

- A petición fundada y expresa del interesado los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender potestativa y razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra la misma correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 21.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Condiciones del procedimiento.

- El procedimiento sancionador, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las reglas de la competición, conducta deportiva al orden o a los deberes del Club, se ajustará a los principios de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.
- En cualquier caso, el procedimiento para la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.
- Las actas suscritas por las comisiones de concurso, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en la mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo o por la resolución que pueda recaer, podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificación y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 23.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

La Junta Directiva o el órgano que ejerza las competencias disciplinarias del Club, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En este caso, se acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, debiendo adoptarse, si fuera procedente, las correspondientes medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento.

ARTÍCULO 24.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
- Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente,

a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente. CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 25.- Iniciación del procedimiento.

- El procedimiento sancionador se iniciará por providencia de la Junta Directiva, de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de órgano superior o de la Junta General. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa de la propia Junta Directiva o en virtud de denuncia motivada.

- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones. ARTÍCULO 26.- Contenido de la providencia y nombramiento del instructor.

- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá con suficiente claridad los hechos imputados y su tipificación, los posibles preceptos infringidos, las circunstancias agravantes concurrentes, la eventual sanción, el órgano a quien corresponda imponerla, así como la norma que le atribuya tal competencia.

- Además, la providencia deberá contener el nombramiento del instructor que recaerá en algún socio que no sea miembro de la Junta Directiva, y a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente debiendo abstenerse de decidir el mismo. Potestativamente se podrá nombrar un secretario que asista al instructor. ARTÍCULO 27.- Abstención y recusación.

- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento. ARTÍCULO 28.- Notificación de la incoación del expediente.

EL acuerdo por el que se ordena la incoación del expediente será notificado al interesado, junto con el pliego de cargos, al objeto de que pueda cursar el correspondiente Pliego de Descargo, formulando las alegaciones y precisiones que estime conveniente en defensa de sus derechos. Tal derecho deberá ejercitarse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación. En la notificación se advertirá al interesado que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá considerarse propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 33.1.

ARTÍCULO 29.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

ARTÍCULO 30.- Impulso de oficio.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, pudiendo solicitar los informes que considere conveniente y recabar la información necesaria, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 31.- La prueba.

- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, en el caso de que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

- Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 32.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 33.- Propuesta de resolución.

- A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos, autor o autores, circunstancias concurrentes, infracción cometida, sanciones que pudieran ser de aplicación, medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, y órgano competente para imponerla; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad con el sobreseimiento y archivo del expediente.

- El contenido íntegro de la propuesta de resolución se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles, pueda efectuar las alegaciones que convenga a su derecho. Una vez presentadas tales alegaciones o transcurrido el plazo para ello, se elevará la propuesta a la Junta Directiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 34.- Resolución.

La resolución de la Junta Directiva pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES**ARTÍCULO 35.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.**

- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 36.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública, a través de los medios oficiales o en el Tablón de Anuncios del Club, de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

- No obstante las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

ARTÍCULO 37.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 38.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común o cuando así se disponga en el resto de la normativa deportiva.

ARTÍCULO 39.- De los recursos. Plazos y órganos ante los que interponerlos.

- Podrán ser recurridas ante la Junta Directiva del Club, las resoluciones de la Comisión de Concurso o las de cualquier otra comisión u órgano directivo del Club, en el plazo de tres días hábiles.

- Así mismo, podrán ser recurridas ante la Junta Directiva, y en los mismos plazos que el apartado anterior, aquellas sanciones de la Comisión de Concurso y de los jueces que se impongan de forma directa y sin posibilidad de suspensión de la misma, en los concursos y exposiciones, cuya naturaleza requiere de la intervención inmediata para garantizar su normal desarrollo.

- Las resoluciones disciplinarias dictadas por la Junta Directiva podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia u órgano similar de la Federación Canaria.

- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia, agotan la vía federativa y podrán ser recurridas en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

- Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 40.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.
Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquellos.

ARTÍCULO 41.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 42.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en

los artículos 41 y 44.

ARTÍCULO 43.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.
- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 44.- Desestimación presunta del recurso.

La resolución expresa de los recursos de la Junta Directiva o del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia, deberá producirse en el plazo máximo de un mes.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos un mes sin que se dicte y notifique la resolución de recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado quedando expedita la vía precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles al contenido de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado o derogado en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada de dos tercios de los asistentes a la Asamblea, en primera convocatoria, y de la mayoría simple de los asistentes, en segunda. En caso de que la modificación sea consecuencia de las disposiciones emanadas de la Administración Pública, queda facultada la Junta Directiva para dictar las normas provisionales de aplicación que ratificará la Asamblea en la primera sesión que se celebre, adecuándose en todo caso al Derecho propio de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, al del Estado.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigor, tras su aprobación por la Junta Directiva, el mismo día de su aprobación definitiva por la Asamblea General.